

LA EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES ASAMBLEARIAS QUE APRUEBAN LOS ESTADOS CONTABLES Y LA SUSCEPTIBILIDAD DE SU SUSPENSIÓN PROVISORIA

Ricardo Augusto Nissen
Marta Pardini

1. Desde hace tiempo circula entre nuestros Tribunales Comerciales un nuevo dogma que predica que las decisiones asamblearias que simplemente aprueban los estados contables de un ejercicio resultan insusceptibles de ser suspendidas, dado que su virtualidad se agota con la resolución misma, sin que exista materia alguna que permita hablar de ejecución de la decisión respectiva.¹

Se funda tal conclusión en el hecho de que “el balance no es otra cosa que la descripción estática de la situación patrimonial de la sociedad en un momento determinado, siendo su objeto el de suministrar información contable a los interesados, determinando el período y exponiendo la situación económica, financiera y patrimonial del ente vigente al tiempo de su confección para conocimiento de aquéllos.”²

No importa cuáles son los vicios de los estados contables aprobados por la decisión asamblearia, si ellos son simplemente irregulares, insinceros o, lisa y llanamente, falsos. La jurisprudencia citada no distingue, y permite, de tal manera, la libre circulación de dichos instrumentos, hasta tanto recaiga una sentencia definitiva que invalide los mismos.

2. Esa manera de pensar y de resolver, además de implicar un discutible concepto de lo que debe entenderse por un balance, es lesiva de los intereses de la comunidad en general, pues en la regular confección de los estados contables, no sólo están interesados los integrantes de la sociedad comercial, sino también involucrados los intereses del tráfico mercantil.

3. En primer lugar, ninguna diferencia hace el artículo 252 de la ley 19.550 con respecto al contenido de las decisiones asamblearias susceptibles de ser suspendidas en su ejecución.

4. En segundo término, no es cierto que el acuerdo asambleario que aprueba los estados contables (art.234 inciso 1 de la ley 19.550) constituya una “simple” decisión del órgano de gobierno de la sociedad, pues a partir de ese momento, los estados contables que no pasaban de ser hasta allí meros proyectos sobre la situación económica y financiera de la sociedad, elaborados por su órgano de administración, adquieren el carácter de balance, susceptible de producir innumerables efectos jurídicos.³

5. Internamente, los estados contables constituyen el instrumento base de la distribución de dividendos entre los socios o accionistas. Basta al respecto mani-

^{1,2} CNCom, Sala C, diciembre 22 de 1993, en autos “Trinova Holdings Inc. contra Dulcyplas S.A. s/inc. art. 250 Cpr.”; ídem, Sala E, diciembre 13 de 1995, en autos “Schettini, Juan Jorge c/Oblimento S.A. s/inc. expediente separado”; ídem, Sala B, junio 14 de 1991 en autos “Noel, Carlos c/Noel y Cía. S.A.”; ídem, Sala C, abril 2 de 1990, en autos “Fridman, G. c/Pullmanía Argentina S.A. s/sumario”; ídem, Sala C, febrero 4 de 1998, en autos “Blasco Escobar de Santamarina, Lucía c/Banco Baires S.A. s/inc.de apelación”; ídem, Sala E, mayo 22 de 1998, en autos “Testori, Roberto Elías s.sucesión c/S.K.S. S.A. sobre medidas precautorias”.

³ CNCom, Sala E, diciembre 22 de 1994, en autos “Godoy, Alfredo c. Auni Color Producciones S.A. sobre

festar que el artículo 68 de la ley 19.550 prohíbe la distribución de esos frutos civiles, al disponer que “los dividendos no pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios sino por ganancias realizadas y líquidas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y aprobado por el órgano social competente, salvo el caso previsto en el artículo 224, segundo párrafo. Las ganancias distribuidas en violación a esta regla son repetibles, con excepción del supuesto previsto en el artículo 225.”

Repárese que son tan importantes los requisitos exigidos para la distribución de dividendos, que el artículo 224 segundo párrafo de la ley 19.550, reitera casi textualmente la directiva general prevista por el artículo 68, al disponer en materia de sociedades anónimas, que “la distribución de dividendos o el pago de interés a los accionistas son lícitos solo si resultan de ganancias realizadas y líquidas correspondientes a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado.”

Prueba de que el pensamiento del legislador estaba a miles de kilómetros de la jurisprudencia en análisis, la encontramos en el artículo 69 de la ley 19.550, que, en lugar de disminuir la importancia de las decisiones asamblearias que aprueban los estados contables, prescribe que “el derecho a la aprobación e impugnación de los estados contables y a la adopción de resoluciones de cualquier orden a su respecto, es irrenunciable y cualquier convención en contrario es nula”. A nadie puede escapar que se trata de una norma de evidente orden público o, para los enemigos de este concepto, de no menos evidente carácter imperativo.

Por otra parte, el sistema previsto por el legislador del ordenamiento societario, en materia de honorarios de los directores de las sociedades anónimas está también íntimamente vinculada a la aprobación de los estados contables de la sociedad, en la medida que tales remuneraciones están en directa relación con las ganancias del ejercicio (art.261 de la ley 19.550).

Y, finalmente, la consideración por los socios o accionistas de los estados contables es presupuesto indispensable para analizar la gestión de los administradores durante el ejercicio que los estados contables reflejan (art. 234 de la ley 19.550).

Mal puede sostenerse, en consecuencia, que la aprobación de los estados contables constituye un acto jurídico carente de efectos, pues, cuanto menos, no puede remunerarse a los administradores ni abonarse un solo peso en concepto de dividendos, si dichos instrumentos no han sido aprobados con las mayorías necesarias al efecto.

Se ha establecido pretorianamente, en defensa de la tesis contraria, que el hecho de sostener que las decisiones asamblearias que aprueban los estados contables no son susceptibles de ser suspendidas en su ejecución, no importa negar que dicho acuerdo proyecte efectos que lo trascienden, porque “éstos no importan una ejecución de la decisión, sino hechos distintos de ella, que aún cuando puedan considerarse como su consecuencia, en rigor son diferenciables de aquello. Por tanto, lo que corresponderá, en todo caso, es perseguir la paralización no ya de la ejecución de la resolución asamblearia impugnada, agotada en sí misma, sino la de alguno o algunos de esos efectos.”⁴

sumario”, donde se dijo que sin aprobación de los accionistas no hay balance.

⁴ CNCom, Sala C, febrero 4 de 1998, en autos “Blasco Escobar de Santamarina, Lucía c. Banco Baires S.A.”; Ídem, Sala C, mayo 22 de 1998, en autos “Testori, Roberto Elías s.sucesión c/ S.K.S. S.A. sobre

Más allá de las enormes contradicciones que ofrece ese razonamiento —ya que no es posible hablar de resoluciones asamblearias “agotadas” para predicar que ellas producen luego algunos efectos o consecuencias—, resulta un gran despropósito, desde todo punto de vista, admitir sólo la suspensión de la ejecución de la distribución de dividendos o la remuneración de los directores, fundados y sustentados en estados contables falsos, manteniendo vigente el negocio jurídico que constituye su antecedente imprescindible.

De aceptarse tal criterio, podría circular entre la comunidad, estados contables irregulares, aún cuando los actos posteriores que son su consecuencia (distribución de dividendos y pago de remuneraciones a los administradores), se encuentren suspendidos en su ejecución, precisamente por la falsedad de tales instrumentos. Se debe coincidir en que ello resulta impensable.

Pero eso no es todo, en la medida que la tesis que se intenta razonadamente desvirtuar —de conformidad con las pautas emanadas de la propia ley 19.550— y que se considera peligrosísima en cuanto a sus consecuencias, colisiona frontalmente con las normas del derecho penal, como son las previstas en el artículo 300 inciso 3 del Código Penal.

Nos encontramos ante una contradicción insostenible: por una parte, la jurisprudencia que, valiéndose de una fórmula genérica y vaga, predica la firmeza de las decisiones asamblearias que aprueban estados contables y permiten la libre circulación de un balance falso, en claro perjuicio de la comunidad en general y de la sociedad comercial en particular; y por la otra, el art.300 inciso 3 del Código Penal, que expresamente dispone que “será reprimido con prisión de seis meses a dos años ... el fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias o pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsas o incompletas, o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad o reticencia, sobre hechos importantes para apreciar la falsedad económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo.”

Resulta curioso que, por una parte, el Código Penal reprime con pérdida de la libertad personal a quienes han incurrido en tal actuación, y, por la otra, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Comerciales admiten la validez (aunque temporal, pero descalificable solo y eventualmente luego de largos años de juicio y de causar los efectos antes reseñados), de los documentos resultantes de tan delictual actuación.

Asimismo, no puede dejar de resaltarse la incongruencia de la tesis jurisprudencial en análisis, con otros precedentes del mismo Tribunal, que han admitido la intervención judicial con desplazamiento de sus autoridades naturales, argumentándose que “la confección de los estados contables falsos, bastaría, aún en el caso de no existir otra causal efectivamente configurada, para proceder a la intervención judicial.”⁵

6. El grave error de quienes sostienen la inadmisibilidad de suspender los efectos del acuerdo asambleario aprobatorio del balance, consiste en circunscribir la importancia de los estados contables a las relaciones intersocietarias, olvidan-

medidas precautorias”.

do que ellos constituyen un instrumento indispensable del comercio en general, al permitir el conocimiento por parte de terceros de la situación económica y financiera de la sociedad.

La jurisprudencia es harto reiterada en destacar la importancia de los balances y demás estados contables en cualquier empresa, destacando que dichos instrumentos cobrar especial significado en la sociedad anónima para los socios y los terceros, por su triple función de hacer conocer el estado patrimonial de la sociedad, asegurar la integridad del capital y dar a conocer los negocios sociales.⁶

En este orden de ideas ha sido sostenido en infinidad de precedentes que “las razones fundamentales de la tendencia universal de reglamentar el contenido del balance y demás estados contables se halla en que la estructura de la sociedad anónima contemporánea busca en la información uno de los pilares fundamentales de su regulación y la comprensión cabal de la función múltiple de dichos instrumentos, que con uniformidad le reconoce la doctrina especializada: a) de los acreedores, para que la fijación de las utilidades en el momento oportuno, no disminuya la garantía de sus cobros, interés que se extiende a la valuación de los bienes; b) de los acreedores partícipes de las utilidades, y c) de los accionistas actuales y futuros (ahorro público), para quienes satisface el derecho a la información individualmente y para que puedan cumplir su función en la asamblea.”⁷

Resulta casi paradójico que, mientras estos fallos han resaltado la importancia de estos instrumentos –que, se reitera, solo adquieren el carácter de balances y estados contables con el acuerdo asambleario que los aprueba-, en las sociedades anónimas y en interés y protección de los terceros, pueda ser sostenido, por otra parte, incluso por los mismos tribunales que han destacado la trascendencia de esos estados contables, que la aprobación de los mismos no provoca efectos y su interés se “agota” con la decisión misma.

Si, como predica la doctrina judicial en análisis, los balances y estados contables de una sociedad anónima pueden libremente circular dentro del mundo de los negocios, pese a sus manifiestas irregularidades, se está produciendo a la comunidad un enorme daño, pues, y a mero título de ejemplo, los bancos e instituciones financieras podrían otorgar créditos a empresas que han convenientemente “maquillado” sus estados contables para dar a terceros una falsa descripción de su estado patrimonial y financiero.

Y, del mismo modo, los inversores de sociedades que hacen oferta pública o cotización de sus acciones, pueden ser llevados a engaño al efectuar operaciones bursátiles basadas en balances falsos.

No se trata de terceros difusos. Los usos y prácticas mercantiles demuestran hoy esa realidad incontestable, que quienes administran justicia no pueden ignorar.

El artículo 252 de la ley 19.550 brinda a los jueces un instrumento formidable

⁵ CNCom, Sala B, agosto 14 de 1978, en autos “Mariscotti, Luis c. Breno S.A.”.

^{6,7} CNCom, Sala A, febrero 21 de 1996, en autos “Vásquez Iglesias, Hugo y Vásquez Iglesias de Mon, Norma c/Aragón Valera S.A. y otros s. Sumario”; ídem, Sala A, octubre 24 de 1995, en autos “Comisión Nacional de Valores. Asunto Productos Solmar S.A. sobre incumplimiento en la presentación de los balances”; ídem, Sala C, febrero 28 de 1994, en autos “Tucson S.A. sobre quiebra-inc.de calificación de conducta”; ídem, Sala A, setiembre 22 de 1995, en autos “Astarse S.A. s.quebrantos impositivos”; ídem, Sala E, abril 26 de 1996, en autos “Banco Medefin S.A. s.retardo en la presentación de la información contable”; ídem, Sala B, junio 21 de 1996, en autos “Superintendencia de Seguros de la Nación contra La Rectora Cía. Argentina de Seguros sobre presunto ejercicio anormal de la actividad aseguradora”; ídem, Sala A, junio 11 de 1996, en autos “Minetti y Cía. S.A. sobre incumplimiento de presentación del balance ante la CNC”, etc.

para evitar las consecuencias de la ejecución de decisiones asamblearias nulas. En el caso en análisis y mediante esta prerrogativa legal, pueden enervar la circulación de instrumentos que, adquiriendo patente de balances y estados contables con la decisión asamblearia que los aprueba, pueden causar gravísimos perjuicios a los terceros y al comercio en general, cuando aquéllos no reflejan la verdadera situación de la entidad. Permitir su libre exhibición implica convalidar la mala fe y el fraude que, precisamente, es función del Poder Judicial evitar.